En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. S. c/ G., M. L. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL" (Expte. N º 199/ 2010)** venidos del Juzgado Laboral N ° 1 (Expte. N º 456/07) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿satisface la fundamentación del recurso de fs. 174/175 vta los requisitos técnicos establecidos por el Art. 60 Ley XIV N º 1 y Art. 268 del CPCC?, **SEGUNDA CUESTIÓN**: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN**:¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 210.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 172 y concedido a fs. 173. La fundamentación del recurso obra a fs. 174/175 vta. y su traslado fue contestado por la demandada a fs. 180/181.

La sentencia dictada a fs. 164/167 vta. hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a M. L. G. a abonar a R. S. C., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que en la etapa de ejecución de sentencia se determine. Las costas las impuso en un 80% a cargo de la demandada y

en un 20% a cargo de la actora regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para arribar a tal conclusión consideró la Magistrada sentenciante que eran tres los temas a determinar: la jornada que cumplía la actora, si trabajó los días feriados y si las tareas de la reclamante incluían, de forma habitual, el cobro de lo vendido, dándole derecho a percibir el adicional previsto en el Art. 30 del CCT 130/75.

Con respecto al primero de los temas, dejó sentado la Magistrada a quo que la prueba es escasa pero en beneficio de la actora, ello en base a que quien alega una jornada parcial, en tanto es excepcional, debe acreditarla. En base a la prueba testimonial y a que la demandada no acreditó la jornada parcial, la sentencia consideró que la actora trabajó cumpliendo una jornada completa.

Con respecto a la labor de la actora en los días feriados, tuvo en cuenta que la demandada reconoció y los testigos también admitieron que el negocio donde trabajara la actora estaba abierto los días feriados. Por lo tanto, estando reconocido que el día franco de la actora era los días domingo, debió acreditar la patronal que la actora estaba relevada de trabajar los días feriados, lo cual no ha cumplimentado.

Con respecto al tercer tema, la sentencia ha considerado que mediante la prueba testimonial producida en autos no se ha logrado acreditar que le corresponda a la actora el adicional previsto por el Art. 30 del CCT 130/75 máxime cuando del propio texto convencional surge que no tendrán derecho al rubro los empleados que ocasional o transitoriamente realizaran tareas de cobranza. Deja constancia la sentenciante que la totalidad de los testigos sólo han visto ocasionalmente a la actora prestar sus tareas y si bien unos la han visto sola en el local, los otros afirman haberla visto conjuntamente con la demandada, que efectuaba las cobranzas, o con otra persona.

De conformidad con lo expuesto la demanda prosperó en cuanto pretende el ajuste de la remuneración por la jornada laboral de 8 horas por el período Septiembre 2005 y Agosto 2006 y el pago, como trabajados, de todos los feriados (excepto los que hayan coincidido con un día domingo) entre Septiembre de 2005 y Mayo de 2007 ambos inclusive.

Dispuso la Sra. jueza a quo que en la etapa de ejecución de sentencia las partes y/o el perito contador actuante con cargo a la demandada practicará la liquidación de las diferencias saláriales admitidas, debiendo tomar la jornada normal, categoría vendedor B y el "acuerdo del 12/04/06" y calcular las diferencias respecto a lo abonado, así como las diferencias sobre los rubros SAC y vacaciones, cuando estos fueron liquidados. Las diferencias halladas, dispuso la sentencia, devengarán intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma resulta debida hasta el efectivo pago.

2) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

Se agravia la parte actora porque la sentencia ha considerado improcedente el adicional por manejo de caja previsto por el Art. 30 del CCT N º 130/75.

Muestra su disconformidad con la conclusión de la sentencia que no consideró procedente el rubro a favor de la reclamante, atento lo que surge de las declaraciones testimoniales y a que el CCT establece que no tienen derecho al rubro los empleados que ocasional o transitoriamente realizan las tareas de cobranza.

Concretamente la quejosa dice que la agravia la parte de la sentencia que dice: *"la totalidad de los testigos sólo han visto ocasionalmente a la actora prestar sus tareas"*. Expresamente dice la actora: *"…Agravia a esta parte dicha afirmación…"*.

Hace referencia luego a las declaraciones testimoniales de fs. 127, 131, 132, 134 y 154 que han sido -según ella- coincidentes y contundentes al responder que vieron únicamente a la actora trabajando en el comercio de la demandada, que estaba sola atendiendo al público y cobrando.

Afirma luego que la Sra. Juez ha interpretado erróneamente las declaraciones de los testigos y transcribe parte de la declaración de los que cita al comienzo de su queja y dice que sus declaraciones dan por tierra con la interpretación realizada por la juzgadora.

En su queja expresa que la sentencia ha incurrido en una decisión arbitraria porque menospreció testimonios categóricos y coincidentes, dando credibilidad, sin fundamentos, a dos relatos irrelevantes para arribar a la verdad.

Culmina sosteniendo que la valoración que hace el a quo de la prueba para arribar a la conclusión que la agravia, se compadece con el sistema de las íntimas convicciones que no adopta nuestra legislación.

3) <u>Cumplimiento de los recaudos que exige la fundamentación del recurso</u>.

Al exponer supra cuáles son los agravios que ha manifestado la recurrente, remarqué que expresamente ha expuesto que lo que la agravia es la siguiente afirmación de la sentencia: *"la totalidad de los testigos sólo han visto ocasionalmente a la actora prestar sus tareas"* (ver fs. 174 in fine). Y vemos que a fs. 174 vta. la recurrente expresa: *"Agravia a esta parte dicha afirmación…"*. Eso es todo.

Es sabido que de todo el plexo probatorio producido por las partes, los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las

argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. Art. 268 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22.330, 13/10/76; Ac. 33.589, 02/11/84; Ac. 33.693, 25/09/84; Ac. 41.085, 07/07/89; Ac. 82.248, 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (Conf. Cám. Civ. Com. Lomas de Zamora, C. 58.267, Reg. Sent. Def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del Art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el Art. 390 del ritual.

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas

mencionadas por el sentenciante (Conf. Cám. 1ª. Apel. B. Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso por parte de la apelante, solamente surge un razonamiento paralelo, propio de la actora, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, pero no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.

Lo que surge es una clara disconformidad con el rechazo que ha hecho la sentenciante del adicional previsto por el Art. 30 del CCT 130/75, basándose para ello en la insuficiente prueba testimonial producida en el proceso. Pero es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del "iudex a quo", examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que la recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por la sentenciante, o errónea, en fin, la decisión.

Es evidente que la quejosa consigna una mera disconformidad con lo resuelto por la sentenciante, considera que la prueba testimonial debió apreciarse o valorarse de otra manera, pero no concreta, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. Es obvio que no puede argumentar que el fallo es injusto sólo porque en el punto en tratamiento le resultó adverso a su pretensión; y esto es lo único que surge de sus fundamentos.

Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-,incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico

mínimo que requiere una expresión de agravios (Conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

De los agravios de la recurrente surge que ella toma la prueba testimonial, la analiza de acuerdo a su conveniencia y considera injusta y arbitraria a la sentencia de la a quo porque no coincide con su apreciación sobre dicho medio probatorio. Es de toda evidencia que ello no alcanza para convencer a esta Alzada que la a quo se equivocó y que es imprescindible revocar la sentencia en el punto en tratamiento.

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf. CN Com., Sala D, 24/04/84, LL 1985-A, 309).

La carga que exige fundar el recurso requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna y ello no ocurre en este caso.

El déficit de la fundamentación surge porque sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora.

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar -tal como aquí ocurre- una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos.

De allí que la mera argumentación que realiza la quejosa con respecto a que se ha concedido verosimilitud a la prueba testimonial que debió ser desechada o interpretada de otra manera según su parecer, sin rebatir idóneamente la referida apreciación, no satisface la carga procesal que se exige y a la cual ya me he referido supra.

Advierto que la observación que formula la agraviada respecto de los testigos, no constituye una crítica razonada de una parte del fallo en recurso, tratándose de cuestiones que debieron en su caso, ser motivo de preguntas o pedido de aclaraciones en el acto en que se produjeron sus declaraciones, máxime cuando se está frente a consideraciones genéricas y sólo se consignan aspectos parciales de los dichos de los mismos, sin demostrar que sea errónea la valoración de la prueba testifical hecha por la a quo.

Es por idénticas razones a las que acabo de exponer que se ha resuelto que no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente, el escrito que ahonda en el análisis de las probanzas rendidas pero no puntualiza equivocaciones en el razonamiento del juez (Conf. CN Civ., Sala B, 20/12/74, JA 1975, 27, pág. 209; LL 1975-B, pág. 865, 32.408-S; ídem, Sala E, 14/08/75, LL 1976-B, pág. 429, 33.466-S).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo

que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (Conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida (arg. Art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, J. L. F. y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N º 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

Con relación a la labor desarrollada en esta instancia, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. L. Á. N., en el 30% de los que les corresponden por su actuación en la instancia inferior (Conf. arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N º 4 y su modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

I.

La demandada funda su queja en la incorrecta valoración de la prueba testimonial para desestimar el adicional por manejo de caja previsto en el Art. 30 del CCT 130/ 75.

Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida tanto por el Art. 60 de la ley XIV N º 1 como por el Art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes

citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (Art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra, menos aún cuando cuestiona la valoración de la prueba sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CN Civ, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

La Señora Jueza de grado concluyó -luego de valorar la prueba testimonial rendida- que la actora no logró acreditar el presupuesto fáctico para percibir el adicional convencional de caja procurado en su demanda.

El Art**.** 30 del CCT 130/75 señala "... Los empleadores abonarán a los cajeros/as incs. a) y c) y repartidores efectivos y toda otra persona, que específicamente *tengan obligación de cobrar dinero a la clientela*, la suma de... anuales a partir del 1 de junio de 1975. Los cajeros/as calificados en el inc. b)

del Art. 7 percibirán la suma de... anuales. Estos pagos se efectuarán en cuotas iguales y trimestralmente vencidas, de acuerdo al año calendario, *en compensación de su riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado*. Estas sumas no formarán parte de la remuneración a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones, de la ley 20.744, subsidio familiar, promedio por enfermedad, etc... *No tendrán derecho a esta compensación los empleados que ocasional o transitoriamente realicen la cobranza mencionada.* Estas compensaciones no tendrán incrementos establecidos en el Art. 20."

La apelante, al cuestionar la valoración de la prueba testimonial no logra poner en evidencia que resulta arbitraria.

Negada por la empleadora las tareas de caja, incumbía a la actora probar los extremos fácticos sobre los que fundaba su pretensión. Si bien algunos testigos han señalado que C. cobraba, las mismas no alcanzan para dar convicción respecto de la tarea de cajera con el alcance que la da la norma convencional.

Ese adicional está previsto para "los cajeros/as", "repartidores efectivos" y "toda otra persona, que específicamente tenga obligación de cobrar dinero a la clientela". Tiene como finalidad la "compensación de su riesgo de reposición de faltante de dinero cobrado" (Art. 30 del CCT 130/75). Esto es, resulta claro de la normativa que ese adicional no se abona a toda persona que maneje sumas de dinero, pues sólo alude a aquellas personas cuya función sea la de "cobrar" dinero. En síntesis, ese adicional cubre lo que se conoce como *"fallas de caja"*, sea que la tarea de cobrar se realice en el establecimiento (cajeros) o fuera del mismo por repartidores, o cualquiera sea su denominación, por aquella persona que tenga obligación de cobrar a la clientela.

Era carga de la actora probar que tenía la obligación de hacer cobranzas con rendición del dinero percibido y las testimoniales reunidas, me

permiten concluir que si recibía dinero, lo era esporádicamente, sin habitualidad y menos aún una tarea obligatoria e inherente a la tarea de vendedora que si le era propia.

Analizados los agravios, no puedo menos que advertir una queja genérica. Señalar que la Magistrada afirma "*con llamativa liviandad que la totalidad de los testigos solo han visto ocasionalmente prestar sus tareas"*, y que la jueza *"debió refinar su tarea de interpretar la correspondencia entre sus afirmaciones de conformidad con los criterios de la sana crítica, con el fin de desentrañar la verdad de los hechos debatidos y ahí si optar por aquellos que resultaran convincentes"*, exigía del apelante un desarrollo puntual de sus argumentos. Por el contrario, los agravios que individualiza, -cotejados con los aspectos medulares del fallo- allí se mantienen, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.

Ya hemos señalado que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio. En ese camino, *"El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad".* (CAPM entre otras SDL N º 28/10, SDL N º 32/10).

Al individualizar el apelante los dichos de los testigos ofrecidos por su parte, reseña los mismos que ha evaluado la Magistrada sin refutar el aspecto medular del fallo en este aspecto cual era, que no tienen derecho al

adicional quienes ocasional o transitoriamente realizaran tareas de cobranzas. La queja entonces debió estar dirigida a poner en evidencia la tarea obligatoria e inherente a la cobranza, que en definitiva ha quedado sin crítica concreta y razonada.

Dicho ello, no advierto entonces en el desarrollo del agravio, elementos fácticos que permitan advertir los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado y "*como muchas veces se ha dicho, disentir con la interpretación judicial, sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios, pues como bien lo destaca Hitters, ella no es una simple fórmula, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos que tiene el quejoso para considerar que ella es errónea*". (elDial - MC2357).

Concluyo en definitiva que el contenido de los agravios no cumplen con los requisitos de procedencia formal del Art. 60 Ley XIV N º 1 y Art. 268 del CPCC, por lo que aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "*Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas*" (SCBA 12/8/97) he de acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi votando por la deserción del recurso de apelación (Art.269 del CPCC), con costas al apelante (Art. 57 Ley XIV N º 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N º 03/10, SDL N º 06/10 SDL N º 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La deserción del recurso propuesta, torna innecesario expedirme sobre esta cuestión.
Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto al responder a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (Conf. arts. 268 y 269 CPCC y 60 Ley XIV N º 1).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta vencida en el recurso interpuesto (Art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. L. Á. N., en el 30% de los que les corresponden por su actuación en la instancia inferior (Conf. arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N ° 4 y su modificat.) y **SIN REGULAR** honorarios a la letrada apoderada de la recurrente, J. L. F., por resultar inoficiosa su actividad.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi, se ajusta al sentido de mi voto.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2012.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (Conf. arts. 268 y 269 CPCC y 60 Ley XIV N º 1).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta vencida en el recurso interpuesto (Art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Luis Ángel Novoa, en el 30% de los que les corresponden por su actuación en la instancia inferior (Conf. arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N ° 4 y su modificat.) y **SIN REGULAR** honorarios a la letrada apoderada de la recurrente, J. L. F., por resultar inoficiosa su actividad.
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N ° 50 /12. SDL.